

ACUERDO MINISTERIAL NO. 017

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 7 Código Orgánico Administrativo, señala: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la delegación de competencias, establece: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, con relación a los efectos de la delegación, señala: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la Revisión de oficio, manifiesta: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...);”*

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Clases de recursos.- Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.”;*

Que, el Capítulo II del Código Orgánico Administrativo contempla el Recurso de Apelación;

Que, el Capítulo III del Código Orgánico Administrativo contempla el Recurso Extraordinario de Revisión;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, indica: *“De los recursos.- En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son:*

a) De apelación ante el superior; y,

b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad.

Estos podrán ser interpuestos solo con respecto a las resoluciones que se dicten en materia de reclamos.

A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contencioso - administrativa.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17 indica: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...);”*

Que, el artículo 176 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: *“Recurso de apelación. Objeto.- 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.*

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”;

Que, el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán*

interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 012 de 01 de febrero de 2019, se dispuso la subrogación de funciones del Ministro de Agricultura y Ganadería al abogado Héctor Romero Tanca, desde el 03 al 08 de febrero de 2019.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- DELEGACIÓN A LA O EL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.-

Delegar a la o el Coordinador General de Asesoría Jurídica a fin de que en el marco normativo, dentro de sus atribuciones administrativas, realice lo siguiente:

- a. Supervisar la gestión y funcionamiento de las unidades responsables de asesoría legal y patrocinio en los órganos y organismos desconcentrados del Ministerio de Agricultura y Ganadería; para lo que podrá, entre otros, disponer la preparación de informes y la remisión de documentación que estime pertinente.
- b. Conocer, sustanciar y resolver todos los recursos administrativos que conforme a la normativa jurídica deban ser conocidos por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.
- c. Conocer, sustanciar y resolver, por iniciativa propia o por insinuación, los trámites de revisión de oficio, que deban ser conocidas por el Titular de esta Cartera de Estado.
- d. Delegar a la o el Coordinador General de Asesoría Jurídica y a la o el Director de Patrocinio Judicial, para que, conjunta o separadamente, comparezcan en representación del Ministro de Agricultura y Ganadería, a todo tipo de audiencias y diligencias constitucionales, en todas sus instancias, sea cual fuere su naturaleza, incluyendo audiencias arbitrales y sesiones de mediación. En tal virtud, se otorga procuración judicial amplia y suficiente, conforme a las Leyes de la República y en especial al Código Orgánico General de Procesos; y pueda realizar sus gestiones sin ningún impedimento y no se pueda alegar falta o insuficiencia de poder; y, sobre todo, para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella, de conformidad con el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos.

Adicionalmente, quedan facultados, para otorgar conjunta o separadamente, procuración judicial de oficio, a favor de los abogados institucionales responsables del patrocinio judicial a nivel nacional, ante la o el juzgador del proceso, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); con las facultades establecidas en el artículo 43 del COGEP.

Sin embargo, para allanarse a la demanda, transigir y/o desistir del pleito requerirán de autorización del titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, y del Procurador General del Estado de conformidad con la normativa legal correspondiente.”

- e. Ratificar y legitimar la intervención de abogados de la institución hechas a nombre del Titular de este Ministerio, en diligencias y/o audiencia de carácter administrativo, judicial, constitucional arbitral, solución alternativa de conflictos y en general de cualquier materia, en defensa de los intereses de la institución.
- f. Intervenir en representación del Titular de esta Cartera de Estado en procesos administrativos, judiciales, constitucionales, arbitrales, sesiones de mediación y en general de cualquier materia, en defensa de los intereses de la institución; en todas las instancias o grados que se requiera la intervención jurídica para la defensa de los intereses institucionales.
- g. Designar a los abogados defensores y procuradores judiciales, incluyendo los responsables de las Direcciones a su cargo, para que en su lugar y a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, litiguen en procesos judiciales, constitucionales, contenciosos administrativos, audiencias arbitrales y sesiones de mediación; y, en general de cualquier materia, en defensa de los intereses institucionales.
- h. Intervenir y representar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en todos los juicios en las que sea parte procesal, ya sea como actor, demandado, tercerista o *amicus curiae*. Por tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas, escritos y denuncias, en juicios penales, civiles, contenciosos administrativos, constitucionales, laborales, de tránsito, inquilinato o cualquier otro proceso judicial o administrativo, según corresponda; así como acciones ordinarias y extraordinarias de protección, en todas sus instancias, quedando facultado para entablar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, que sean necesarios para la defensa institucional hasta su culminación, con la obtención de sentencia de última instancia ejecutoriada y su posterior ejecución.
- i. Comparecer como patrocinador y/o Procurador Judicial para la defensa de los intereses de esta Cartera de Estado, en los procesos interpuestos en la vía contenciosa administrativa, civil y/o judicial que hayan sido presentados antes o después de la Promulgación de la Ley

Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en contra de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y/o de la Autoridad Agraria Nacional; y de aquellos procesos en los que la autoridad judicial ha dispuesto de oficio, o a petición de parte, contar con la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y/o de la Autoridad Agraria Nacional.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 116 de 21 de septiembre de 2018, quedando de la siguiente manera:

“Delegar y desconcentrar, en calidad de Autoridad Agraria Nacional, las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales para sustanciar y resolver las solicitudes de saneamiento, peticiones y reclamos en materia de tierras rurales, a favor de las Direcciones Distritales, de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.”

ARTÍCULO 3.- El delegado en virtud del presente Acuerdo, informará de manera detallada y documentada, al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo de la delegación, y será responsable jurídicamente de sus actos u omisiones en el ejercicio de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las disposiciones que se contrapongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **08 FEB 2019**


Héctor Romero Tanca
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (S)

